



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el cual resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 El auto impugnado.

El *A quo*, mediante providencia de 28 de enero de 2013 (fol. 72) dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró la actora contra el municipio de Sincelejo, en aplicación del artículo 169 C.P.A.C.A., habida cuenta que no se corrigió la demanda dentro del término de los 10 días que establece la norma citada.

El auto de rechazo consideró, que mediante proveído de veintiocho de (28) de noviembre de 2012 notificada por estado el día veintinueve 29 de noviembre del mismo año, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el sentido de adecuarla con la ley 1437 de 2011. En segundo término se le pidió que tuviera en cuenta el artículo 162 del C.P.A.C.A numerales 2 y 3 puesto que lo expresado en la demanda no se encuentra con precisión, los hechos y omisiones no están debidamente determinados.

También señaló que el asunto que pretende el demandante, consistente en que ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, a través de su Secretaria de Educación y Cultura Municipal, revoque totalmente la resolución N°. 2684 del 16 de abril de 2012, como consecuencia de ello restablecer, todos los derechos que ostenta la docente, sumando con ello los derechos económicos descontados a la actora, no son acorde con el medio de control escogido que

Expediente: 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante: NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

es de nulidad y restablecimiento del derecho; además, en ella se referencia como entidad responsable a la Alcaldía de Sincelejo, no siendo una entidad de derecho público con capacidad jurídica ni procesal para comparecer por si misma como sujeto pasivo.

Así mismo, el *A quo* estableció que en la demanda se adicionaron fundamentos jurisprudenciales y normativos que no deben citarse, por cuanto la legislación actual no regula que se enuncien allí, si no en un acápite distinto, ya que el mismo esta instituido únicamente para hacer un recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos u omisiones.

Del mismo modo, se le requirió a la actora que aportara en medio magnético (CD) la demanda, tal como lo establece el artículo 612 del C.G del P., para así poder llevar acabo el tramite de notificación electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio.

2.2 Fundamento del Recurso

El apoderado de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 28 de enero de 2013, que rechazó la demanda, indica el accionante que este debe ser revocado en su integridad, toda vez que su fundamento fáctico obedeció al cumplimiento del auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el cual inadmitio la demanda, proveído que según el demandante denota violación al principio de legalidad.

Señala en síntesis que cuando se profirió el acto administrativo que aquí se demanda, es decir el 12 de abril de 2012, estaba vigente el decreto 01 de 1984 (C.C.A), pues solo hasta el 02 de julio de 2012 entró en vigencia la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), ello indica que seria jurídicamente imposible que el día 12 de abril de 2012, fecha en que se creo el acto administrativo que se demanda, este violaría la nueva ley (C.P.A.C.A.).

Estableció que fue un error de transcripción al pedir la revocación total de la resolución N° 2684 del 16 de abril de 2012, sin decir que se anule, sabiendo que en instancia judicial solo procede la nulidad por lo cual debió entenderse de esta manera, y que tanto la acepción revocar como la de nulidad, buscan dejar sin efecto el acto administrativo, de manera que es un yerro gramatical, estrictamente formal, no es óbice o limitante para inadmitir la demanda.

Determinó que es un error ostensible cuestionar a la parte demandada Alcaldía Municipal, por el simple hecho de mencionarla en ocasiones en el acápite de la demanda, ya que en la designación de las partes dice claramente que se demanda al Municipio de Sincelejo, entidad territorial del orden municipal con autonomía administrativa presupuesto propio y patrimonio independiente.

Expediente: 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante: NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Afirma que el artículo 162 del C.P.A.C.A., no prohíbe los fundamentos jurisprudenciales en los hechos, y que por ende tal situación no generaría la inadmisión de la demanda ni mucho menos el rechazo de la misma.

Manifiesta que existe violación al principio de legalidad al exigir la copia de la demanda en medio magnético para poder notificarla por correo electrónico, luego los documentos deben ser enviados en el mismo medio, lo cual resultaría ilógico y contrario a derecho, puesto que la norma¹ solo dice que se debe aportar copia de la demanda y sus anexos para los traslados correspondientes, así la ley jamás le ordena al demandante que aporte el CD o cualquier otro archivo magnético.

En razón a lo expuesto, solicitó se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se ordene su admisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, debemos observar que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que el actor no subsanó dentro del término de ley, el libelo correspondiente de conformidad a lo que había sido ordenado en proveído de inadmisión proferido por el fallador de instancia anterior en la fecha 28 de noviembre de 2012.

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Observado el expediente, tenemos que efectivamente la demanda instaurada por el actor resultó inadmitida en la forma antes señalada, ya que no aparece en el plenario escrito de corrección o subsanación en tal sentido, por lo que el secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con nota de fecha 21 de enero de 2013², así lo manifiesta al juez correspondiente, por lo que sin titubeos profiere el rechazo inmediato de la demanda.

De acuerdo con lo expresado, tenemos que manifestar que el Juez de Primera Instancia actuó conforme a derecho, luego entonces no le asiste razón al recurrente en su alzada, por lo que resulta procedente confirmar la decisión de rechazo de la demanda asumida por el Juez señalado.

¹ Artículo 612 DEL C.G del P.

² Folio 71 C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante: NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Aparte de lo debatido y concerniente al recurso que ahora nos ocupa, se hace necesario por esta Sala aclarar algunos aspectos suscitados en estas actuaciones.

Sea lo primero indicar que el libelo demandatorio debió ser presentado de conformidad con la ley 1437 de 2011 tal como lo indica su artículo 308 el cual prevé lo siguiente:

“El presente código comenzara a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicara a los procedimientos y las actuaciones administrativas.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

No encontramos razón para que el demandante mal interprete tal artículo, argumentando que los hechos fueron anteriores a la vigencia de la ley transcrita, por eso no debe aplicarse; olvidándose que las normas procesales son de aplicación inmediata, en consecuencia la norma que debe ser aplicada, es la que está vigente al momento de presentar la demanda y no la que estaba vigente al momento del acto administrativo.

Es pertinente decir que los fundamentos jurisprudenciales y normativos citados en los hechos de la demanda no se encuentran acorde con los numerales 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado. Con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por consiguiente, entendemos que las jurisprudencias y las normas invocadas por el actor no deben ser indicadas en los hechos de la demanda, puesto que se busca con ellos es la claridad, en cuanto a tiempo, modo y lugar para sí poder entender los derechos violados y en el acápite de fundamento de derecho debió relacionar todo lo concerniente a los argumentos jurisprudenciales y legales sobre los cuales sustenta sus pretensiones; ya que esta relación antitécnica afecta el derecho de defensa de la entidad demandada, porque se le dificulta darle aplicación al artículo 175 del C.P.A.C.A. que requiere un pronunciamiento expreso sobre pretensiones y hechos, mas no sobre fundamentos de derecho o jurisprudenciales.

Por otra parte, encontramos que el A-quo mal interpreto el artículo 612 del C.G. del P. al exigirle al actor copia de la demanda en medio magnético (CD), cuando en ningún momento el legislador lo manifestó. Un asunto muy distinto es que la ley 1437 de 2011

Expediente: 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante: NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

indica que el trámite de la notificación se realizara de manera electrónica y con la demanda se deberá acompañar copias y anexos para los traslados correspondientes.

Conviene señalar que el demandante en la parte introductoria de la demanda, así como en la designación de las partes dice claramente que se demanda al Municipio de Sincelejo, entidad territorial del orden Municipal con autonomía administrativa, tal como lo indica la Constitución Política de Colombia³, por ende no debió el A-quo interpretar que el demandado se trataba de la Alcaldía de Sincelejo y no el Municipio de Sincelejo, cuando sabemos cuales son aquellas entidades que profieren actos administrativos susceptibles de demandar.

Se hace una precisión frente a las pretensiones del actor, cuando parece este confundir el real sentido y objeto del medio de control que utiliza, que no es otro que la nulidad y restablecimiento del derecho, pues notamos que este solicita que a través de sentencia se ordene a la accionada a que revoque el acto administrativo acusado, en consecuencia restablezca todos y cada uno de los derechos que ostenta; luego no resulta un simple error de transcripción, confundir la nulidad con la revocatoria directa, ya que pueden perseguir los mismo fines, de revocación de un acto; pero la primera debe ser solicitada ante los jueces para que estos anulen un acto administrativo y ordene el restablecimiento inmediato de derechos; de otro lado, la revocatoria directa es la que se solicita ante el mismo funcionario que expide dicho acto con fines a que este sea revocado, trayendo consigo el restablecimiento de derechos.

Por último, se hace necesario precisar que si bien el actor no se encuentra conforme con el auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el cual inadmitió la demanda, debió elevar su protesta en su momento correspondiente, cual era el de recurrir en reposición dicho proveído, y no permitir que este adquiriera firmeza, para evitar el rechazo de la demanda, al no hacerlo se pretende en esta oportunidad atacar esta última argumentando situaciones que debieron plantearse en la instancia anterior pero que no es óbice para que sean estudiadas en ésta.

Así las cosas, los argumentos del recurso de apelación no son suficientes para revocar el auto de rechazo, por cuanto el apoderado debió haber corregido la demanda conforme a la orden del juzgado y dentro del término concedido para ello; ya que la pretensión no es propia de este medio de control, no se redactaron los hechos conforme a las normas procesales referenciadas, en conclusión, la demanda tiene una falta técnica de presentación que dio origen a su inadmisión y posterior rechazo por carecer de subsanación.

³ **Art 286:** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y de la ley.

Art.287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1º) Gobernarse por autoridades propias.

2º) Ejercer las competencias que les corresponden.

3º) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4º) Participar en las rentas nacionales.

Expediente: 70-001-33-33-005-2012-00099-01
Demandante: NANCY ESTHER RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el día 28 de enero de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado